



Trabajo Final de Graduación

“Las Arcas del Estado vs la Vulnerabilidad”

Fallo elegido: “M., J. L.; V., D. O. VS. Provincia de Salta; Ministerio de salud de Salta; Instituto provincial de vivienda – piezas pertenecientes – amparo - recurso de apelación”

Carrera: Abogacía.

Alumno: Javier Emiliano, Vargas Vallejo.

Legajo: VABG111987

DNI N °: 35.194.353

Temática Elegida: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Módulo de cursado: Módulo 4.

Tutor de la materia: Giselle Trupia Verón – Mirna Lozano Bosch

Fecha de entrega: 30 de junio del 2.024

I. SUMARIO: I. Introducción- II. Plataforma fáctica e historia procesal y resolución del tribunal- III. Análisis de la ratin Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del Autor – VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

El derecho a la seguridad social incluye diversas y amplias funciones, pero todo desemboca en el aspecto principal, que es la búsqueda de generar una mejor y extensa calidad de vida para personas en estado de vulnerabilidad. La fundación de nuestra constitución tiene bases fundamentales en dichos derechos, especialmente hacemos hincapié en la vivienda digna, a la protección de la familia, y de la persona con discapacidad. El derecho a una vivienda digna viene a garantizar un hogar seguro en el que puedan vivir en paz y dignidad, gozando, una infraestructura básica y los servicios mínimos e indispensable.

Para abocarnos a este derecho nos introducimos a la constitución de 1.949, que establece como núcleo fundamental en la sociedad a la familia y cuyo objeto de protección es preferente por parte del estado. Derogada la misma en 1.954 con la ley 14.394. Pero la reforma de 1.957 viene a revalorizar esos principios e instaura el art 14 bis, dando una fundamentación al paradigma que viene a imponerse en el mundo, tomado de la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, que marcó un hito en la historia de los derechos humanos.

Se vislumbraba tal magnitud, que en la última década de siglo XX con la reforma de 1.994 se marcó la línea constitucional del estado que seríamos al darle jerarquía

constitucional a los tratados internacionales que en nuestro país se habían adherido. Podemos nombrar a uno de ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1.966. Y en Argentina, se aprobó mediante la Ley 23.313, sancionada el 17 de abril de 1.986 y promulgada el 6 de mayo del corriente año. Además, el Gobierno argentino lo ratificó el 8 de agosto de 1.986.

A razón de estos tratados pone en cabeza del estado tomar todas las medidas necesarias para brindar el acceso a una vivienda digna que genere una mejor calidad de vida a todas las personas, en especial haciendo hincapié en aquellas que están en un estado de vulnerabilidad, que sin esa asistencia no podrían lograr obtenerlo. Para poder hacer frente a dicha situación el estado provincial crea por ley el instituto provincial de desarrollo y vivienda el 24 de agosto de 1.977, con su función central de planificación y construcción de viviendas para familias con recursos económicos limitados.

Al analizar el fallo seguido: “M., J. L.; V., D. O. VS. Provincia de Salta; Ministerio de salud de Salta; Instituto provincial de vivienda – piezas pertenecientes – amparo - recurso de apelación”. Presenta una contundente relevancia por un problema de tipo axiológico, el cual se refleja por parte del tribunal *a quo* a la no aplicación del principio de seguridad social. Optando por considerar lo que determina una normativa que se encuentra plasmada en el art 11 de la ley provincial 5.167. Ignorando los mandatos que determino el legislador, al no aplicar lo expuesto en el art 14 bis, art 75 inc. 19, 22, 23 C.N. en cuanto al derecho que tiene la parte demandada, que se evidencia un perjuicio en su aspecto físico, moral y psicológico que le genero el despojo de su inmueble. Y debido a que la misma no brinda soluciones al problema habitacional de personas de bajos recursos y personas vulnerables, en el cual entra en una controversia con el accionar de normas provinciales, que vislumbra un carácter lucrativo.

Para desarrollar este análisis, se comenzará por explicar la premisa fáctica e historial procesal, para llegar hacer foco en los argumentos del tribunal sentenciante, seguidamente se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial a fin de recabar elementos de convicción para elaborar una postura objetiva respecto de los argumentos esgrimidos por el cimero tribunal en su sentencia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal y decisión del tribunal

El instituto provincial de la vivienda es un ente gubernamental que tiene como función básica la planificación y construcción de viviendas para personas de bajo recursos cuyo compromiso es erradicar la desocupación habitacional y poder generar una mejor calidad de vida a su población. Por este motivo que la parte demandada “M., J. L.; V., D. O.” planteo un recurso amparo, para poder detener el avance burocrático y totalitario de un estado no presente y avasallante.

En dicho sentido la parte demandada presento una medida precautelar y el recurso de amparo ante la juez de primera instancia. La cual hizo lugar a la medida cautelar al considerar en lo esencial que son personas vulnerables por carecer de los recursos suficientes para su subsistencia, una de ella presenta una discapacidad que podría generar un compromiso superior en su estado de salud. Al ser desalojado de su inmueble por consecuencia de una orden administrativa del instituto provincial de vivienda.

La juez fundamento su decisión en la necesidad de preservación de la salud de la persona con discapacidad en su integridad física, psicológica y moral. Que estimo que no se puede priorizar una norma, decreto o disposición administrativa sobre el legítimo derecho como el de la salud. Y por qué se encontraba los recaudos para procedencia de cautelar es decir la veracidad del derecho y el peligro en la demora.

Por consecuencia, se ordena que se arbitren los medios necesarios a los fines de que se concrete el efectivo reingreso de los actores a su domicilio. En consonancia a lo determinado la contra parte expuso que no se encontraba acreditado los requisitos de procedencia de la cautelar y la mala fe de los amparistas, en hechos que basaban en torno a la carencia de recursos y la existencia de una persona con discapacidad.

En este punto el Dr. José O. Hubaide en representación al instituto provincial de la vivienda realiza y fundamenta los planteos ante mencionado, basándose en lo expuesto por la normativa dispuesto en la ley 22.431 de sistema de protección integral de los discapacitados, el cual exige un certificado de discapacidad y no un mero certificado médico y asegura que la amparista cuenta con ayuda económica otorgada por el ministerio de gobierno. Y también asevera que se le otorgo en el 2.009 una vivienda social.

A su vez la Dra. Alexia María Conrad, en representación de la Provincia de Salta. Se pone en consonancia con lo expuesto por el representante del I.P.V. y afirma que los procedimientos son los correctos al no existir proceder antijurídico, arbitrario ni discrecional su instituyente, quien ante la ocupación ilegal y frente a la inexistencia de legitimación, interés o derecho subjetivo de los actores.

Los amparistas contestan los agravios, solicitan el rechace de la apelación y que se promueva el amparo con el objetivo de mantener la situación ante el desalojo. En tanto el estado provincial le pueda brindar una solución a su problema habitacional y así garantizar su derecho a una vivienda digna.

En base al fallo la juez *a quo* decide rechazar la acción de amparo en el cual género que la sentencia quedase firme y consentida, y en consiguiente la medida cautelar se queda extinta por su carácter accesorio. Tal es así que la corte de justicia de salta declara abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación, al que no procede por no existir discusión real entre actor y demandado por lo cual se extingue la controversia.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

El superior tribunal de la provincia pronunció declarar abstracta la cuestión planteada al ver que extinguió la controversia, y basada en la facultad de revisar y decidir sobre todos los aspectos planteados, únicamente se considera apropiado la resolución brindada. Por lo que determinamos basar nuestro análisis a las determinaciones de la juez de primera instancia que dictamino rechazar la acción de amparo.

Ante esta medida se pone en vista el carácter lucrativo que tiene el estado en el aspecto de la vivienda digna a personas en estado de vulnerabilidad. Basada en los planteos determinado por la contra parte que, aunque parece incompatible porque es el estado mismo que debería brindar esa protección. Exigió a la justicia que se lo destituyera.

En igual tenor la juez de primera instancia baso su fallo en los planteamientos promulgado por el estado provincial y el instituto provincial de la vivienda en las determinaciones de la normativa del art. 11 inc. 10 de la ley 5.167 de la provincia de Salta y art. 27 de la Ley Nacional 21.581. Y en el planteamiento que la demandada recibía asistencia económica por parte del mismo estado. Lo que no guarda relación a determinar que no es una persona vulnerable por recibir una suma ínfima de dinero, que a su vez es

otorgada por el estado a persona vulnerable. La burocracia de un estado para determinar la situación de discapacidad de una persona.

En tal sentido ante la determinación del fallo contradictorio, la parte demandada promulgo una medida cautelar y recurso de amparo basado en el derecho de seguridad social en su principio de la vivienda digna en énfasis en personas vulnerables, que están basada en tantas leyes nacionales como provinciales. Y en los tratados internacionales que nuestro estado esta adherido y el cual gozan de jerarquía constitucional.

Ante último, el magistrado deja en expuesto que no tiene relevancia lo que determina las leyes de jerarquía superior y los procedimientos que se deben llevar para determinar el estado de vulnerabilidad, y la asistencia que se le debe brindar.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Con posterioridad al análisis del fallo seleccionado se observa un problema jurídico en el énfasis de tipo axiológico, debido que el tribunal de primera instancia rechaza un recurso de amparo basado en el principio del derecho a la seguridad social de la vivienda digna, priorizando una normativa provincial totalitaria y recaudadora con exceso rigor formal. Como lo expresa Uribe Arzate, Enrique; González Chávez, María De Lourdes (2.007), El lado más doloroso de la condición humana; es el ámbito de las desigualdades, y se refiere a la vulnerabilidad por la situación socioeconómica de las personas. Que son superior a cualquier acto administrativo impuesto por el estado. En Argentina, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece el acceso a una vivienda digna como parte de los Derechos de la seguridad social. Este derecho implica que todas las personas deben vivir en condiciones de seguridad, paz y dignidad.

Por lo mencionado se visibiliza que no se aplica el principio constitucional de seguridad social. Por la falta de interpretación del magistrado de las normativas aplicables al caso, el que como principio tiene jerarquía superior a las normativas provinciales. O en el caso de poner en aplicación los tratados internacionales a los que nuestro estado esta adherido y que la misma debe ser adaptada en todas las normativas inferiores tal como lo interpretan Abramovich y Courtis (2.002). Su aplicación práctica significa que el Estado no debe sancionar normas jurídicas ni aprobar políticas que empeoren la situación de la

población, en cuanto al ejercicio del derecho a la vivienda. En el caso que el tribunal de primera instancia tenga alguna duda en la interpretación de la normativa que le corresponde al caso, deberá siempre primar a favor de la parte que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, para lograr una equidad o igualdad de las partes en el proceso.

En la primera parte del proceso el tribunal de primera instancia hace una correcta interpretación, como sostiene Bidart Campos (1.995) que toda la interpretación de la constitución debe girar en torno a la protección de los derechos humanos, que adquieren así el lugar central del sistema. Al hacer lugar a las medidas precautelares, que ponía su énfasis en el estado de vulnerabilidad del grupo familiar. Y poner en cabeza de la parte, que se encuentra en mejor condición la incorporación de las pruebas correspondiente al proceso.

Dichas medidas probatorias fueron basadas en escritos de poco fundamento y con alusiones que con una mínima ayuda económica el estado saca a las personas de su situación de vulnerabilidad; y así dar lugar a la implementación de normativas que vislumbran un carácter inconstitucional, las cuales generan el cambio de postura del magistrado. Con esta falta de interpretación se libera al estado de sus responsabilidades, al creer que no existe tal vulnerabilidad.

Con la búsqueda sobre jurisprudencia que tenga consonancia con el fallo elegido encontramos el caso Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo. En este se observa que el tribunal superior de la provincia no hace lugar al recurso presentado por la actora, que se encontraba en estado de vulnerabilidad habitacional con un hijo con discapacidad, por lo cual el estado provincial se alejaba de sus deberes de resguardo. Dicha medida fue apelada y pone en conocimiento de la corte suprema de justicia, a través de un minucioso análisis e invocando las determinaciones constitucionales y tratados internacionales, que revocan el fallo del TSJC.

Se puede apreciar que claramente la postura que incorpora la CSJN en relación a la valoración de los derechos sociales y el estado de vulnerabilidad que presentan las personas, prima esta última sobre cualquier otra normativa.

V. Postura del Autor

A lo expuesto anteriormente, este autor considera que las medidas hincadas del recurso de amparo fueron correctas. Debido que la misma era de suma urgencia, ya que, la necesidad era resguardar uno de los derechos primordiales como es el de la vivienda digna. Para poder solicitar que no se apliquen los actos administrativos que resultaban dañoso para su persona, en referencia a sus derechos fundamentales.

Como consecuencia este autor entiende que las medidas del juez de primera instancia no fueron correctas, por no valorar la protección de los derechos a la seguridad social que tutela la constitución nacional y todos los tratados internacionales adheridos. Las cuales en sus primeras medidas el magistrado las valoraba, lo que llevo a generar la apelación de la precautelat por la contraparte ante el tribunal superior.

Así mismo, el tribunal de primera instancia decidió resolver el recurso desestimándolo, omitiendo tener en cuenta el principio de seguridad social. Que fundamenta la ley en beneficio de las personas en estado de vulnerabilidad, y dejando a favor su medida al imperio gubernamental. Con esta medida tomada deja sin efecto el proceso llevado por el tribunal superior al extinguir la controversia.

VI. Conclusión

En la decisión de la sentencia analizada de la corte superior de justicia no se puede destacar su decisión, debido a que la determinación tomada por el tribunal inferior anula el proceso que se estaba llevando por la misma, al darle por finalizado la controversia. Inclinando su decisión a una normativa que protege el arca del estado.

En consonancia a lo referido, se destaca el mal accionar del tribunal de primera instancia por su exceso rigor formal manifiesto que va en contra de los principios de seguridad social. El mismo tiene en su espíritu la protección de la persona en estado de vulnerabilidad y se debería implementar e incorporar en todas las normativas vigente.

Por lo cual es dable decir que las normativas superiores y tratados internacionales tratan de profundizar y hacer hincapié en la protección de la persona que sufre una etapa de vulnerabilidad, y poner al estado como un actor principal para lograr una solución a dicha situación.

Por lo expuesto anteriormente queda en cabeza de los magistrados dar cumplimiento a dichos principios y en su *ratio decidendi* fundamentar la protección superior de la persona vulnerable, que se encuentra en desventaja ante un tercero o ante el propio imperio estatal avasallante, de la cual es indispensable la necesidad de resguardo y cuidado.

A modo de conclusión este autor considera que el tribunal inferior no actúa de forma ejemplar con las medidas resueltas. Colocando como primordial al fisco del estado, la falta de acción para generar viviendas dignas para personas de bajos recursos. Dejando expuesto que no tiene relevancia lo que determinan las leyes de jerarquía superior.

VII. Referencia bibliográfica

Doctrina

Uribe Arzate, E., & González Chávez, M. D. L. (2.007). La protección jurídica de las personas vulnerables. Revista de Derecho, (27),205-229.

Víctor Abramovich y Christian Courtis (2.002), Los derechos sociales como derechos exigibles. Editorial Trotta, Madrid.

German Bidart Campos (1.998), Teoría General de los Derechos Humanos, México.

Legislación

Constitución Nacional de la República Argentina (1.954)

Constitución Nacional de la República Argentina (1.957)

Constitución Nacional de la República Argentina (1.994)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2.008)

Constitución de la provincia de Salta. (1.998)

Ley Ministerio Bienestar Social N ° 5.167 (1.977).

Jurisprudencia

M., J. L.; V., D. O. VS. Provincia de Salta; Ministerio de salud de Salta; Instituto Provincial de Vivienda – piezas pertenecientes – amparo - recurso de apelación

Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo